


Outlook
Buscar
Eliminar
Archivo
No deseado
Limpiar

Mensaje nuevo

2019-00385- CONTESTACIÓN DEMANDA
2

**orlando soto uribe** <orlandosotouribe@hotmail.com>  
 Mar 13/10/2020 9:41 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

contestacion demanda PIOQ... 679 KB
Certificado camara de comer... 1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

respetuoso saludo señor Juez, en mi condición de apoderado del demandado PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ dentro del radicado **2019-385 reconocido en autos**, respetuosamente manifiesto a su correspondencia, que anexo memorial de contestación de demanda y prueba documental anexa, agradezco su gestión y favor **confirmar recibido**.

**ORLANDO SOTO URIBE**  
**ABOGADO**  
**T.P 74.273 C.S.J**  
**TELEFONO 3008096127**  
**CONSORCIO JURIDICO**  
**SOTO URIBE**

[Responder](#) | [Reenviar](#)

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 21 de septiembre de 2020 9:39 a. m.  
**Para:** orlandosotouribe@hotmail.com <orlandosotouribe@hotmail.com>  
**Asunto:** 2019-00385

Buenos días, para su conocimiento y en atención a lo dispuesto en auto notificado el 18 de septiembre de 2020, me permito compartir la información respectiva.

*Respetuosamente se solicita **confirmar a través de este medio el recibido de la comunicación**, indicando el nombre y cargo del funcionario.*

**Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga**  
 Carrera 12 No. 31-08  
 Teléfono: 6422262

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127  
consorciojuridico1@hotmail.com

---

Señor

### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga.

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ  
ÁVILA  
**RADICADO:** 68001-3103-011-2019-00385-00

### ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ORLANDO SOTO URIBE**, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado del señor **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.340.850 expedida en Piedecuesta, domiciliado en Piedecuesta, según poder que reposa en su despacho, reconocido como tal mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio de la presente escrito me dirijo a usted de manera atenta y respetuosa, dentro del término legal, con el fin de dar contestación de la demanda conforme lo establece el artículo 96 del código general del proceso y consonante con lo siguiente:

### RAZONES INICIALES DE LA DEFENSA

Conforme se expondrá al contestar los hechos de la demanda, las excepciones y la oposición de las pretensiones, se considera que al demandante no le asiste ninguna razón jurídica o fundamento legal, que soporte su solicitud de declaratoria de incumplimiento contractual respecto de mí favorecido demandado.

### RESPECTO DE LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, es decir se acepta parcialmente, en razón a que efectivamente tanto el demandante **JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ**, como el demandado **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ**, invirtieron recursos económicos en un negocio de juegos de suerte y azar; no obstante, se aclara que lo hicieron por invitación que les extendió el dueño de negocio y también demandado de nombre **LUIS FRANCISCO CHAVES AVILA** y no como se señala en la demanda; por lo tanto, mi representado **FLOREZ**

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127

consorciojuridico1@hotmail.com

**MARTINEZ**, igualmente aportó para el mismo negocio o sociedad de hecho citada en la demanda, la suma de **cincuenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$55.400.000)** entregados al socio administrador **CHAVEZ AVILA**, dinero que perdió mi favorecido en dicha sociedad de hecho; es decir, que el demandado PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ, también resulto perjudicado económicamente con la referida compañía, a causa de la mala administración del encargado administrador de la misma.

- Valga resaltar señor Juez, que similares **hechos y pretensiones de la presente demanda**, fueron **debatidos y juzgados** dentro del proceso verbal declarativo de mayor cuantía de **enriquecimiento sin causa tramitado en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga**, bajo el radicado número **680013103009-2018-00205-01**, en el cual actuaron las mismas partes de la presente demanda que ocupa la atención de este despacho y en el que se emitió **sentencia NEGANDO LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ**, por lo que el precitado trámite judicial, hizo tránsito a cosa juzgada y se condenó al demandante **JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ** al pago de las costas del proceso a favor de mi representado, según auto de fecha **06 de agosto de 2020**.

Por esta razón jurídica señor juez, considero que el demandante LOZADA MARTINEZ, actúa con temeridad en el presente proceso, a voces del **Artículo 79 del Código general del proceso: Temeridad o mala fe que establece:**

*Se presume que ha existido temeridad o mala Fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)*

No obstante lo antes expuesto y con el propósito de contextualizar al despacho, manifiesto lo siguiente; que efectivamente el **25 de julio de 2012**, se suscribió entre las partes, un documento privado denominado ***“acuerdo mutuo de voluntades”*** entre los señores **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA, PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ demandado-Y JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ demandante**, con reconocimiento notarial de fecha 10 de octubre de 2012 por parte de mi favorecido demandado.

Documento mediante el cual se dijo en su numeral ***primero*** lo siguiente: (...)

***“Que entre los tres (3) intervinientes acordamos constituir una sociedad comercial para la explotación de un establecimiento de comercio***

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127  
consorciojuridico1@hotmail.com

denominado **CASINO FANTASIA REAL** el cual se encuentra ubicado en la calle 9 # 6-09 segundo piso de la población de Piedecuesta.” (SIC)

Entonces de acuerdo a lo anterior, tanto el actual demandante como los demandados, eran **socios de hecho**, del invocado negocio; por lo que resulta inadmisibile, que se pretenda cobrar por parte del demandante, suma de dinero alguno a mí prohijado, cuando se itera, este también invirtió recursos en la sociedad de hecho referida y no existe ningún tipo de incumplimiento.

Si bien es cierto, que en el predicho documento denominado **acuerdo mutuo de voluntades, (clausula tercera)** se dice que **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA** y **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** *aceptan y reconocen deberle al socio que se retira JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ la suma de \$ 63.000.000*; no es menos cierto, que toda sociedad comercial, en este caso de hecho, **lleva implícita el hecho riesgoso y la posibilidad de perdidas**; por lo tanto, en primer lugar hay que decir, que sí el demandante **JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ** invirtió y perdió su inversión, **fue por causa imputable a la sociedad de hecho** de la cual hacia parte y **no por causa imputable al demandando PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** o por incumplimiento de este, quien también invirtió y perdió su inversión.

Obsérvese señor juez, que en el **certificado de cámara de comercio** generado el día **24 de septiembre de 2018** – consta que respecto de la **persona natural** denominada **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No, 79.490.235, se encontraban inscritos los siguientes establecimientos de comercio:

- BILLARES PACHO
- INVERSIONES ASOCIADAS LTDA
- BINGO Y ASOCIADOS
- KARAOKE BAR EL UNICORNIO

Así mismo, en el certificado expedido por la misma entidad fechado el **09 de octubre de 2020**, consta que a nombre del demandado CHAVEZ AVILA, se encuentra inscrito el establecimiento de comercio denominado **STAR GAME REAL**.

También certifica la cámara de comercio de Bucaramanga que por ley 1727 de 2014/07/11 inscrita en esta cámara el **2018/04/29**, se canceló la matrícula mercantil de CHAVEZ AVILA LUIS FRANCISCO; en consecuencia, esta persona por su experiencia, era el **administrador** de la sociedad de hecho, a la cual pertenecía tanto demandante como mi representado demandado.

Es importante señalar igualmente señor Juez, que tal y como se dirá en las excepciones de la presente contestación, sobre la precitada sociedad de hecho ha dicho la doctrina colombiana “*Muchas personas realizan entre sí una serie*

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127

consorciojuridico1@hotmail.com

*de actividades mancomunadas para generar la explotación de bienes y servicios, pero en la informalidad. En ciertos casos podrían estar frente a una sociedad comercial de hecho y en otros una simple sociedad patrimonial entre parejas conyugales o de uniones maritales. ¿Cuál es la postura de la Corte Suprema de Justicia?*

**Cuando hablamos de una Sociedad Comercial de Hecho primero observemos el Código de Comercio:**

**Artículo 498. Formación De La Sociedad De Hecho Y Prueba De La Existencia.** *La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública\*. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.*

**\*Nota:** *Interprétese escritura pública también como **documento privado**, pues con la Ley 1258 de 2008, las SAS es un tipo societario que puede constituirse por éste tipo de documento.*

Observando el artículo 498 del Código de Comercio, las condiciones que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, considera para estar frente a una Sociedad Comercial de Hecho, son:

- 1º *Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;*
- 2º *Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;*
- 3º *Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad;*
- 4º *Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”*

*En otras palabras del Alto Tribunal “...unieron sus esfuerzos, aportaron bienes e industria y explotaron diversas empresas y actividades en procura de un proyecto común, que extravasó el campo personal y afectivo y alcanzó el terreno comercial...” “La intención de asociarse o affectio societatis se “encuentra sólidamente acreditad[a], atendiendo que la prueba dice que la señora xxxxx, con el consentimiento de su compañero, incursionó con intensidad, de manera permanente y en abundante número de operaciones, en los negocios que paso a paso fueron estableciendo con el objeto lícito de ejercer el comercio” en diversos campos, así como “con el propósito de obtener beneficios comunes y asumiendo los riesgos y la posibilidad de pérdidas”, amén que se trató de “una serie coordinada, paralela y simultánea de hechos de explotación común”. de modo que “Sr.xxx y Sra. xxx no actuaron como ruedas sueltas o con independencia, sino en conjunción de propósitos”, labores que desarrollaron “en términos de igualdad, toda vez que no se demostró dependencia o subordinación de un socio con relación al otro, o la existencia de un contrato de arrendamiento o prestación de servicios, de trabajo, mandato y otro similar, o que por este concepto u otros se hubiese generado el pago de algún estipendio, sueldo o salario a favor de alguno de los compañeros”, ni que entre ellos existiera “un estado de indivisión, tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino que de lo que se trató fue de actuaciones implícitamente encaminadas a obtener*

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127

consorciojuridico1@hotmail.com

*beneficios comunes...". (Cas. Civ., sentencia Expediente 76147-3103-002-2003-00118-01 del 19 de dic. De 2012).<sup>1</sup> (Subrayado propio)*

Así las cosas señor Juez, es oportuno igualmente señalar conforme se dirá en la excepción planteada, que además de carecer la demanda de sustento de hecho y derecho, **la acción se encuentra prescrita**, ya que desde la fecha que se celebró el documento aludido, esto es, el día **25 de julio de 2012**, denominado "***acuerdo mutuo de voluntades***" entre los señores **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA, PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ demandados-Y JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ demandante**, hasta el momento que se presentó la demanda, esto es, **28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**, han transcurrido más de **cinco años**, superando el término legal establecido en el artículo 256 del código de comercio que a la letra establece:

*"Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en **cinco años** a partir de la fecha de disolución de la Sociedad.*

*Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores **prescribirán en cinco años** a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación"*

**AL SEGUNDO: es parcialmente cierto y se acepta parcialmente**, conforme se explicó al contestar el hecho primero de la demanda, que por economía procesal no se repite.

**AL TERCERO: es parcialmente cierto y se acepta parcialmente**, conforme se explicó al contestar el hecho primero de la demanda, que por economía procesal no se repite.

**AL CUARTO: no le consta al demandado y solicito tener como contestación**, lo dicho al refutar el hecho primero que por economía procesal no se repite.

**AL QUINTO: Es parcialmente cierto y se acepta parcialmente**, conforme se explicó al contestar el hecho primero de la demanda, que por economía procesal no se repite.

**AL SEXTO: Es parcialmente cierto y se acepta parcialmente**, conforme se explicó y contextualizo al contestar el hecho primero de la demanda, que por economía procesal no se repite.

**AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto y se acepta parcialmente**, conforme se explicó y contextualizo al contestar el hecho primero de la demanda, que por economía procesal no se repite.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado ponente

**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012)

Discutido y aprobado en Sala de veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)

**AL OCTAVO: Es parcialmente cierto y se acepta parcialmente**, en razón a que el demandado **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** fue demandado ejecutivamente dentro del referido **2013-070** ante juzgado cuarto promiscuo de Piedecuesta, sin embargo, por el hecho de que el demandado no había firmado el título ejecutivo-letra de cambio- base de la ejecución, el despacho de conocimiento declaró probada la **excepción propuesta** denominada **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** y en consecuencia se declaró terminado el proceso ejecutivo en contra de **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** y se condenó en costas al demandante **JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ** según providencia de fecha 04 de octubre de 2017.

**AL NOVENO: Es parcialmente cierto y se acepta parcialmente**, en virtud a que además de lo dicho al contestar los hechos precedentes, se itera señor Juez, que similares hechos y pretensiones de la presente demanda, fueron debatidos y juzgados dentro del proceso verbal declarativo de mayor cuantía de enriquecimiento sin causa tramitado en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado número **680013103009-2018-00205-01**, en el cual actuaron las mismas partes de la presente demanda que ocupa la atención de este despacho y en el que se emitió sentencia *NEGANDO LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ*, por lo que dicho trámite hizo tránsito a cosa juzgada y se condenó al demandante **JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ** al pago de las costas del proceso según auto de fecha 06 de agosto de 2020.

Por esta razón jurídica señor juez, considero que el demandante actúa con temeridad en el presente proceso, a voces del **Artículo 79 del Código general del proceso: Temeridad o mala fe que establece: Se presume que ha existido temeridad o mala Fe en los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)

**AI DECIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO**, es una posición subjetiva del demandante de conformidad con lo dicho al contestar los hechos precedentes que no se repiten por economía procesal, así mismo, debo resaltar señor Juez, que similares hechos y pretensiones de la presente demanda, fueron debatidos y juzgados dentro del proceso verbal declarativo de mayor cuantía de enriquecimiento sin causa tramitado en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado número **680013103009-2018-00205-01**, en el cual actuaron las mismas partes de la presente demanda que ocupa la atención de este despacho y en el que se emitió sentencia *NEGANDO LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ*, por lo que dicho trámite hizo tránsito a cosa juzgada y

se condenó al demandante **JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ** al pago de las costas del proceso según auto de fecha 06 de agosto de 2020.

Por esta razón jurídica señor juez, considero que el demandante actúa con temeridad en el presente proceso, a voces del **Artículo 79 del Código general del proceso: Temeridad o mala fe que establece: Se presume que ha existido temeridad o mala Fe en los siguientes casos:**  
*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)*

**DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO**, es una posición subjetiva del demandante, que en virtud a lo dicho al contestar los hechos precedentes; debo resaltar señor Juez, que similares **hechos y pretensiones de la presente demanda**, fueron **debatidos y juzgados** dentro del proceso verbal declarativo de mayor cuantía de **enriquecimiento sin causa tramitado en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga**, bajo el radicado número **680013103009-2018-00205-01**, en el cual actuaron las mismas partes de la presente demanda que ocupa la atención de este despacho y en el que se emitió **sentencia NEGANDO LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ**, por lo que dicho trámite hizo tránsito a cosa Juzgada y se condenó al demandante **JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ** al pago de las costas del proceso según auto de fecha 06 de agosto de 2020.

Por esta razón jurídica señor juez, considero que el demandante actúa con temeridad en el presente proceso, a voces del **Artículo 79 del Código general del proceso: Temeridad o mala fe que establece: Se presume que ha existido temeridad o mala Fe en los siguientes casos:**  
*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)*

**AL DECIMO SEGUNDO:** no es un hecho, es un requisito procesal.

#### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

El demandado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto al contestar los hechos, los fundamentos jurídicos y las excepciones propuestas.

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

No se acepta, en razón a que la estimación de los perjuicios es infundada, en virtud a que el demandado **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** no le adeuda

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127

consorciojuridico1@hotmail.com

suma de dinero alguna al demandante por incumplimiento contractual, conforme se expuso al contestar los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, tal y como se demostrará en este proceso.

### EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

De conformidad con el artículo 96 numeral 3 y 282 del C.G.P, procedo señor juez a proponer respetuosamente las siguientes excepciones:

- 1. OFICIOSA:** De conformidad con el artículo 282 del C.G.P solicito señor juez que si el despacho hallare probado los hechos que constituye una excepción se reconozca oficiosamente en la sentencia.
- 2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** De conformidad con el artículo 282 del C.G.P, propongo la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA teniendo en cuenta los siguientes fundamentos: el **25 de julio de 2012**, se suscribió entre las partes de este proceso, un documento privado denominado ***“acuerdo mutuo de voluntades”*** suscrito por los señores **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA, PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ demandado-Y JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ demandante,** con reconocimiento notarial de fecha 10 de octubre de 2012 por parte de mi favorecido demandado.

Documento mediante el cual se dijo en su numeral ***primero*** lo siguiente: (...)

***“Que entre los tres (3) intervinientes acordamos constituir una sociedad comercial para la explotación de un establecimiento de comercio denominado CASINO FANTASIA REAL el cual se encuentra ubicado en la calle 9 # 6-09 segundo piso de la población de Piedecuesta” (SIC)***

Entonces de acuerdo a lo anterior y en atención a la norma civil y la doctrina nacional vigente, tanto el actual demandante como los demandados, eran **socios** de hecho, del invocado negocio. Veamos:

***Cuando hablamos de una Sociedad Comercial de Hecho primero observemos el Código de Comercio:***

***Artículo 498. Formación De La Sociedad De Hecho Y Prueba De La Existencia. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública\*. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.***

***\*Nota: Interpretese escritura pública también como documento privado, pues con la Ley 1258 de 2008, las SAS es un tipo societario que puede constituirse por éste tipo de documento.***

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127

consorciojuridico1@hotmail.com

Observando el artículo 498 del Código de Comercio, las condiciones que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, considera para estar frente a una Sociedad Comercial de Hecho, son:

- 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;
- 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;
- 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad;
- 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”

En otras palabras del Alto Tribunal “...unieron sus esfuerzos, aportaron bienes e industria y explotaron diversas empresas y actividades en procura de un proyecto común, que extravasó el campo personal y afectivo y alcanzó el terreno comercial...” “La intención de asociarse o affectio societatis se “encuentra sólidamente acreditad[a], atendiendo que la prueba dice que la señora xxxxx, con el consentimiento de su compañero, incursionó con intensidad, de manera permanente y en abundante número de operaciones, en los negocios que paso a paso fueron estableciendo con el objeto lícito de ejercer el comercio” en diversos campos, así como “**con el propósito de obtener beneficios comunes y asumiendo los riesgos y la posibilidad de pérdidas**”, amén que se trató de “una serie coordinada, paralela y simultánea de hechos de explotación común”. de modo que “Sr.xxx y Sra. xxx no actuaron como ruedas sueltas o con independencia, sino en conjunción de propósitos”, labores que desarrollaron “en términos de igualdad, toda vez que no se demostró dependencia o subordinación de un socio con relación al otro, o la existencia de un contrato de arrendamiento o prestación de servicios, de trabajo, mandato y otro similar, o que por este concepto u otros se hubiese generado el pago de algún estipendio, sueldo o salario a favor de alguno de los compañeros”, ni que entre ellos existiera “un estado de indivisión, tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino que de lo que se trató fue de actuaciones implícitamente encaminadas a obtener beneficios comunes...”. (Cas. Civ., sentencia Expediente 76147-3103-002-2003-00118-01 del 19 de dic. De 2012).<sup>2</sup> (Subrayado propio)

Así las cosas señor Juez, es oportuno igualmente señalar que además de carecer la demanda de sustento de hecho y derecho, **la acción se encuentra prescrita, ya que desde la fecha que se celebró el documento aludido esto es, 25 de julio de 2012, denominado “acuerdo mutuo de voluntades”** entre los señores **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA, PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** demandados y **JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ** demandante, hasta el momento que se presentó la demanda, esto es, el **28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**, han transcurrido más de **cinco años**, superando notoriamente el término legal establecido en el artículo 256 del código de comercio que a la letra establece: “Las acciones de los asociados entre

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127

consorciojuridico1@hotmail.com

---

*sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en **cinco años** a partir de la fecha de disolución de la Sociedad.*

*Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores **prescribirán en cinco años** a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación”*

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la excepción de **prescripción extintiva de la demanda**, en **SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 3

### **3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSA PETENDÍ O PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

El demandante, pretende que se declare el **incumplimiento contractual** y en consecuencia se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero pretendidas el petitorio, no obstante, en cuanto a mi representado **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ**, debo manifestar, en ejercicio de derecho de contradicción y defensa, que para nada le asiste razón de hecho ni de derecho al demandante, conforme se expuso al contestar los hechos de la demanda y en concreto por lo siguiente:

Entre los señores **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA, PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** - demandado - **Y JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ** – demandante- acordaron celebrar un negocio jurídico, estipulado mediante documento con reconocimiento notarial de fecha 10 de octubre de 2012 por parte de mí favorecido demandado.

Documento mediante el cual se dijo en su numeral **PRIMERO** lo siguiente: *“Que entre los **tres (3)** intervinientes **acordamos constituir una sociedad comercial** para la explotación de un establecimiento de comercio denominado **CASINO FANTASIA REAL** el cual se encuentra ubicado en la calle 9 # 6-09 segundo piso de la población de Piedecuesta” (SIC)* entonces de acuerdo a lo anterior, tanto el actual demandante como el demandado eran socios de dicho negocio.

Respecto del compromiso económico que fue asumido por los socios **LUIS FRANCISCO CHAVEZ Y PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** – demandado - a favor del demandante **JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ**, hay que enfatizar, que el demandado **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ**, **nunca recibió dinero alguno de manos del demandante**, es decir de manos de **LOZADA MARTINEZ**; la persona que recibió el dinero que entregó el demandante, a la sociedad de hecho, fue el administrador del negocio LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA.

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127

consorciojuridico1@hotmail.com

---

Incluso mi favorecido demandado, igualmente aportó para el mismo negocio o sociedad de hecho, la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$ **55.000.000**) entregados al mismo socio administrador **CHAVEZ AVILA**, dinero que perdió en dicha sociedad mi representado; es decir, que el demandado también resulto perjudicado con la referida sociedad y por la mala administración del encargado de la misma.

La anterior afirmación tiene soporte documental, conforme se observa en el cheque original por la suma de **cuarenta y siete millones de pesos m/cte. (\$ 47.000.000)** del banco **COLPATRIA** girado por el señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA** ( igualmente demandado) girado para la fecha de la negociación, a favor del demandado **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** entregado en calidad de respaldo o garantía del aporte efectuado por mi representado; más la suma de ocho millones de pesos m/cte (**\$8.000.000**) entregados por el demandado en efectivo. Estas probanzas, reposan dentro de la demanda por **enriquecimiento sin causa** que cursó , **en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga**, bajo el radicado número **680013103009-2018-00205-01**, en el cual actuaron las mismas partes de la presente demanda que ocupa la atención de este despacho y en el que se emitió **sentencia NEGANDO LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ**, por lo que dicho trámite hizo tránsito a cosa juzgada y se condenó al demandante **JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ** al pago de las costas del proceso según auto de fecha 06 de agosto de 2020.

Respecto de la letra de cambio que se menciona en el documento societario soporte de la demanda, la verdad es que el demandado – **FLOREZ MARTINEZ** no la firmó o suscribió, en razón a que se itera, el **nunca recibió el dinero que entregó a la sociedad de hecho el demandante JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ** y por lo tanto, consideró mi representado que no debía obligarse o responder por un dinero que no había recibido.

Esta situación quedo ampliamente debatida y clarificada en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado cuarto promiscuo municipal de Piedecuesta y cuarto civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado **2013-070**. El cual tiene efecto de cosa juzgada, al igual que en proceso verbal declarativo antes referenciado.

Si bien es cierto y en la medida en que hubo un acuerdo entre socios – **JOSE IVAN, PIOQUINTO Y LUIS FRANCISCO** - este se dio dentro del marco del estatuto comercial, el cual refiere – **“Art. 499 código de comercio.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los**

*derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídos a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.”*

Por lo anterior, cualquier reclamación judicial debe ir encaminada en este sentido y por supuesto no en contra exclusivamente de mi favorecido; dicho de otro modo, el demandado no puede salir a responder por una obligación estipulada por la sociedad comercial de hecho, de la cual eran parte tanto demandante y demandado.

Es claro que de acuerdo a la norma comercial sustancial y la doctrina nacional, toda sociedad comercial, en este caso de hecho, **lleva implícita el hecho riesgoso y la posibilidad de perdidas**; por lo tanto, en primer lugar hay que decir, que sí el **demandante- JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ** hipotéticamente se llegó a perder dinero, **fue por causa imputable a la sociedad de hecho** de la cual hacia parte y **no por causa imputable** al demandando **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ**.

Valga insistir señor juez, que nunca ha existido mala fe por parte de mi representado, pues este jamás recibió dinero de manos del demandante, por lo tanto, mal se puede hablar de un perjuicio causado por **FLOREZ MARTINEZ**, cuando por el contrario, él también resultó afectado con el negocio jurídico denominado sociedad comercial de hecho.

En cuanto a la mención que se hace del señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA** en los hechos de la demanda, efectivamente este firmó la letra de cambio en su condición de administrador de la sociedad en comento y por el hecho de recibir el dinero; por lo dicho, es a esta persona que recibió el dinero, a quien se le debe reclamar en su condición de administrador del negocio societario; incluso dicho administrador aceptó que recibió los dineros de los otros **dos socios**, en declaración rendida ante el despacho del **juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga**, dentro del proceso identificado con el radicado número **680013103009-2018-00205-01**, en el cual actuaron las mismas partes de la presente demanda que ocupa la atención de este juzgado.

Por lo expuesto señor juez, solicito declarar la prosperidad de la presente excepción, sobre la base de que no se configuran los elementos normativos

## CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127  
consorciojuridico1@hotmail.com

que regulan el incumplimiento contractual, es decir, que no ha existido un incumplimiento por parte del demandado.

### PRUEBAS Y NEXOS

Solicito se tengan en cuenta señor Juez las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

1. Certificado de cámara de comercio de fecha 09 de octubre de 2020.

**SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA:** solicito señor Juez, de conformidad con el artículo 174 del C.G.P se sirva disponer **oficiar** al **juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga**, para que dentro del **proceso de enriquecimiento sin causa** radicado número **680013103009-2018-00205-01** remitan copia del expediente, teniendo en cuenta que **las partes** que allí actuaron, son idénticas a las que actúan en esta demanda y en el precitado proceso se aportaron y recolectaron **pruebas relacionadas** con los mismos hechos que se debaten en este proceso, tales como interrogatorio de parte y documentales, por lo que considero con sumo respeto, que su análisis es pertinente y conducente.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

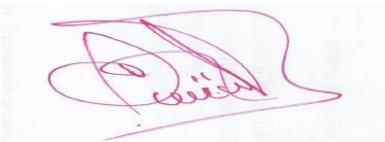
Solicito señor juez que de conformidad con el artículo 219 del C.G.P se sirva aceptar el interrogatorio de parte que le formulare al demandante **JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ**, con el propósito de esclarecer los hechos de la demanda.

### NOTIFICACIONES

**EL DEMANDADO:** Recibe notificaciones en la carrera 6 # 9 -38 del municipio de Piedecuesta, correo electrónico [pioflorezm17@hotmail](mailto:pioflorezm17@hotmail)

**EL SUSCRITO:** Recibe notificaciones en la calle 10 # 9 – 74 centro Piedecuesta, teléfonos 6564130 – 3008096127 correo electrónico [orlandosotouribe@hotmail.com](mailto:orlandosotouribe@hotmail.com)

Del señor juez



**ORLANDO SOTO URIBE**  
**Abogado**

**CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE**

Abogados-20 años-

Calle 9 número 7-81 oficina 229-230 centro Piedecuesta Santander (7) 6563891-3008096127  
consorciojuridico1@hotmail.com

---

**C.C. 91.291.702 DE B/MNGA**

**T.P. 74.273 DEL C.S.J.**

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/10/09 HORA: 11:32:50  
9603347

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DKM1AC046

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE:  
STAR GAME REAL

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

RENOVACIÓN: 2012/08/31

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 145216 DEL 2008/03/03  
NOMBRE: STAR GAME REAL  
FECHA DE RENOVACION: AGOSTO 31 DE 2012

|ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR. |

DIRECCION COMERCIAL: AVENIDA 6 N # 4 - 200 MANZANA Ñ CASA 6 CONJUNTO JUNIN 2  
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER  
TELEFONO: 6650478

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4652 COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES.

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO.  
DE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
CONTRA: LUIS F. CHAVEZ A.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIEDECUESTA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO. 145216.  
OFICIO No 879-2011-319 DEL 2012/05/30 INSCR 2012/06/07

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: CARLOS HUGO GOMEZ PEÑA  
CONTRA: FRANCISCO CHAVES  
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL PIEDECUESTA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CASINO STAR GAME REAL (SIC),  
CON MATRICULA MERCANTIL NO. 145216.

CHAVES AVILA LUIS FRANCISCO

OFICIO No 0213-2013-0439-00 DEL 2015/02/19 INSCR 2015/04/08

C E R T I F I C A

DE PROPIEDAD DE:

CHAVES AVILA LUIS FRANCISCO

NIT: 79490235-2

MATRICULADO EN LA CAMARA PUROS Y SIMPLES

C E R T I F I C A

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/10/09 11:32:50 - REFERENCIA OPERACION 9603347

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

